



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 16 de febrero de 2017

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 5 /2017

VISTO:

El Expediente DCC N° 209/14-0 s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Sistemas de Detección Temprana de Incendio; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. OAyF N° 13/2015 (fs. 265) se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 25/2014 para la inspección, puesta a punto, certificación y mantenimiento de los sistemas de redes de incendio y sistemas de detección temprana de incendios existentes en los edificios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sitos en Tacuarí 138, Roque Sáenz Peña 636, Beruti 3345, Libertad 1042, Hipólito Yrigoyen 932, Beazley 3860, Av. Julio A. Roca 516 y Bolívar 177, conforme las condiciones prevista en la Res. OAyF N° 348/2014. Dakari Group SRL resultó adjudicataria del renglón 1 de la licitación por la suma de Pesos Dos Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve con 36/100 (\$2.191.599,36).

Que a fs. 273 obra la orden de compra nro. 777, retirada por la adjudicataria el 15/01/2015, dando comienzo al vínculo contractual a partir del día 1/02/15.

Que por Actuación N° 2603/16 de fs. 376/378 la adjudicataria solicitó *"una redeterminación de precios, por el servicio de mantenimiento según Expediente N° 209/14-0 ..."*.

Que la Dirección de Seguridad tomó conocimiento de la petición a fs. 379 y la Oficina de Administración y Financiera solicitó la intervención de la Oficina de Redeterminación de Precios (fs. 381).

Que la Prosecretaría de la Comisión, superior jerárquico de la Oficina mencionada precedentemente, intimó a la adjudicataria en los términos del punto 23 del Pliego de Condiciones Particulares aprobado por Res. OAyF N° 348/2014, a los efectos de impulsar el pedido de readecuación de precios. Dakari Group SRL fue notificada con fecha 29 de febrero del año en curso (fs. 387 vta.)



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 388 la Secretaría de la Comisión, dejó constancia que al día 14 de marzo de 2016 la adjudicataria no realizó presentación alguna en relación a la intimación cursada.

Que con fecha 09/09/2016 la adjudicataria mediante Actuación N° 20688/16 de fs. 701/703, solicitó nuevamente una redeterminación de precios manifestando lo siguiente: *"Nuestra empresa viene manteniendo el mismo precio desde el mes de enero de 2015, pero como es de público conocimiento, durante el lapso de tiempo transcurrido hasta el día de hoy, la inflación ha hecho que los costos de los insumos, así como el salario de los operarios de nuestro rubro han sufrido notorios aumentos, es dable destacar, que los sueldos de los operarios han sufrido una suba en el mes de marzo, en el mes de agosto, en el mes de octubre y sufrirán una suba en el mes de marzo del año próximo ... Solicitamos como primer lapso los 7 meses iniciales de servicio analizado, una readecuación de precios retroactiva desde enero a julio del año 2015 como lo explica la estructura de costos detallada ..."*. A fs. 702 obra la estructura de costos con una variación promedio del 27% al mes de julio de 2015.

Que a fs. 704 la Dirección de Seguridad tomó conocimiento de la petición, sin realizar observaciones.

Que a fs. 711 interviene la Oficina de Redeterminación de Precios describiendo lo actuado hasta el momento en el expediente.

Que consecuentemente se solicitó la intervención de la Dirección de Seguridad en su carácter de área técnica a los efectos de que se expida sobre la redeterminación de precios solicitada por la adjudicataria (fs. 713). En respuesta a ello, dicha Dirección solicitó que previo a todo trámite se informe si se ha dado cumplimiento a la documentación requerida.

Que a fs. 717/719 se dictó la Resolución CAGyMJ N° 122/2016 de fecha 1 de noviembre de 2016, por la cual se rechazó las redeterminaciones de precios solicitadas por Dakari Group SRL mediante Actuaciones N° 2603/16 y N° 20688/16, en el marco de la Licitación Pública N° 25/2014.

Que a fs. 723 se adjunta la cédula de notificación cursada a Dakari Group SRL, comunicándole la Resolución CAGyMJ N° 122/2016, recibida con fecha 9 de noviembre de 2016.

Que a fs. 725/730, mediante la Actuación N° 26550/16, la contratista acompaña una tabla de ponderación e índices del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y a fs. 730, expresó que viene a solicitar *"un recurso*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

de reconsideración haciendo referencia a la cédula de notificación N° 32-112191 recibida el 9 de noviembre de 2016...Nuestra empresa ha solicitado en dos ocasiones la Readecuación de Precios en base a las modificaciones salariales e incrementos de los insumos utilizados ...", y acompañó la estructura de costos, anexando copia de los índices utilizados como fundamento de los valores expresados en dicha estructura.

Que a fs. 735/736, mediante el Dictamen 7353/16, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó "Por todo lo expuesto, antecedentes reseñados y análisis efectuado corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto. Sin perjuicio de ello, podrá el interesado reiniciar la petición de nueva redeterminación, en los términos del artículo 23 del Pliego de Condiciones Particulares, con la limitación que surge del penúltimo párrafo de dicho artículo".

Que para dicho decisorio, manifestó que "desde el punto de vista formal el recurso es procedente, atento a haberse deducido dentro del plazo de diez días conforme lo previsto por el artículo 103 del Decreto N° 1510/97".

Que "en cuanto a la decisión de fondo, la contratista Dakari Group SRL, si bien manifiesta a fs. 730 que solicita una reconsideración, de ninguna manera cuestiona los fundamentos de la resolución CAGyMJ N° 122/2016, sino que sin duda los consiente ya que en su presentación intenta cumplimentar la falta de documentación que motivó el dictado de tal resolución".

Que continuando con el análisis jurídico expresa "de los considerandos de la resolución recurrida surge claramente que el rechazo de las redeterminaciones pedidas se funda en la falta de la documentación respaldatoria".

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios este órgano resulta competente.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101."*

Que la notificación de fs. 723 vta. es de fecha 9/11/16 y la reconsideración planteada a fs. 725 es del día 18/11/16, por lo tanto, se considera procedente el recurso en cuestión.

Que en tal sentido y atento que el acto administrativo atacado fue emanado de éste órgano, la Comisión resulta competente para expedirse en los términos normativos mencionados precedentemente.

Que en concordancia con lo expresado por el Órgano Jurídico Asesor, en las distintas peticiones presentadas por la contratista, no aportó la documentación necesaria a los efectos de acreditar la estructura de costos, ni los aumentos de los insumos y salarios, que según la adjudicataria repercuten desfavorablemente en la ecuación económica de la empresa. Tampoco describe los insumos involucrados en los aumentos, como tampoco, el porcentaje de los aumentos salariales del rubro. En síntesis, no acompañó ni ofreció prueba alguna que permita acreditar la ruptura de la ecuación económica financiera.

Que la adjudicataria fue intimada en los términos del punto 23 de Pliego de Condiciones Particulares, con fecha 29 de febrero de 2016 y 9 de noviembre de 2016, transcurrido el tiempo sin que la misma cumpla los recaudos contractuales en materia de redeterminación de precios, presenta un recurso de reconsideración.

Que por expuesto, la adjudicataria fue oportunamente y fehacientemente notificada y contó con la oportunidad de adecuar su petición conforme la normativa aplicable.

Que aún así, la contratista Dakari Group SRL en su presentación de fs. 730, sí bien manifestó que solicita una reconsideración, de ninguna manera cuestiona los fundamentos de la resolución CAGyMJ N° 122/2016, sino que los consiente ya que en su presentación intenta cumplimentar la falta de documentación que motivó el dictado de tal resolución.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que conforme lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que justifiquen revertir la negativa dispuesto por Res. CAGyMJ N° 122/2016, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración planteado mediante Actuación N° 26550/16.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Dakari Group SRL contra la Res. CAGyMJ N° 122/2016, por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Librese cédula a la interesada en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97).

Artículo 3º: Elevar el expediente DCC N° 209/14-0 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).

Artículo 4º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese Dakari Group SRL, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 5 /2017


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

